

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2019

ACTOR: MAURO TORREZ GÓMEZ¹

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL
PILAR VARGAS MORÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL²
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLAROBÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/163/2019, en la cual dejó intocada la elección de María del Pilar Vargas Morán, para ser propuesta por el municipio como Consejera Nacional, al no ser exhaustiva, porque no advirtió que el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad planteado por el actor, lo hizo valer con motivo de la elección en la Asamblea Municipal en Nealtican, Puebla de diez de agosto de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve⁴, el

¹ En adelante, el actor o promovente.

² En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

³ En lo sucesivo, PAN.

Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla⁵ aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado⁶.

2. Providencias del Comité Ejecutivo Nacional. El doce de junio, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN⁷ emitió las providencias relativas a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de ésta⁸.

3. Convocatoria supletoria de las Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Estatal aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales.

4. Emisión de Providencias del CEN. El dos de julio, el CEN emitió las providencias relativas a la autorización de las Convocatorias y aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales⁹.

5. Publicación de la convocatoria y normas complementarias. El nueve de julio, el Comité Estatal aprobó la Convocatoria y Normas complementarias a la Asamblea Municipal del PAN en Nealtican, Puebla¹⁰ a celebrarse el diez de agosto.

6. Aprobación del registro de la aspirante a Consejera Nacional. El veinticinco de julio, la Comisión Organizadora celebró la Cuarta Sesión Ordinaria, en la que, entre otros aspectos, determinó la procedencia del registro de María del Pilar Vargas Morán como aspirante a Consejera

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo Comité Estatal.

⁶ En lo subsecuente Comisión Organizadora.

⁷ En adelante CEN.

⁸ Providencias SG/57-30/2019.

⁹ Providencias SG/085/2019.

¹⁰ En lo sucesivo Asamblea Municipal.

Nacional para participar en la Asamblea Municipal en Nealtican, Puebla¹¹.

7. Asamblea Municipal. El diez de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal y se eligió a María del Pilar Vargas Morán para ser propuesta por el municipio como Consejera Nacional.

8. Presentación de escrito de demanda. El catorce de agosto, el promovente presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en contra de la elección referida.

9. Resolución reclamada. El cuatro de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió desechar el agravio relativo al acuerdo de veinticinco de julio —aduciendo la extemporaneidad— y declaró infundado el motivo de inconformidad relativo a los resultados de la Asamblea Municipal.

10. Demanda. El once de septiembre, Mauro Torrez Gómez promovió juicio de inconformidad cuyo escrito fue presentado directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

11. Consulta competencial. El doce de septiembre, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer de los planteamientos formulados en el escrito demanda¹².

12. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veinticuatro de septiembre, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer del medio de impugnación y lo reencauzó para su radicación, sustanciación y resolución como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, toda vez que no contaba con el trámite de ley, así como las constancias necesarias para resolver el presente asunto, se requirió al órgano responsable para tal efecto.

¹¹ Acuerdo COP/PUE/002/2019.

¹² Al advertir que la impugnación se encontraba vinculada con la elección de una Consejera Nacional.

13. Tercera interesada. El uno de octubre, María del Pilar Vargas Morán presentó escrito ante la Comisión de Justicia, mediante el cual comparece con el carácter de tercera interesada.

14. Recepción de constancias. El cuatro de octubre se recibieron las constancias relativas al trámite de ley.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó la demanda, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción en el expediente de mérito, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del PAN, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con la elección de María del Pilar Vargas Morán, para ser propuesta por el municipio de Nealtican, Puebla, como Consejera Nacional¹³.

SEGUNDA. Tercera interesada¹⁴. Se reconoce tal carácter a María del Pilar Vargas Morán, porque el escrito de comparecencia que presentó reúne los requisitos que se precisan enseguida:

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

Asimismo, en lo establecido en la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

Lo anterior también fue desarrollado por esta Sala Superior mediante acuerdo de sala del pasado veinticuatro de septiembre en el SUP-AG-79/2019, en el cual se aceptó la competencia para conocer del presente asunto.

¹⁴ Es aquella persona que tiene un interés incompatible con el pretendido actor en el asunto.

a. Forma. El escrito se presentó ante la responsable y en él, se hace constar el nombre de la ciudadana que comparece como tercera interesada, el domicilio para recibir notificaciones y se advierte la firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó el uno de octubre¹⁵, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas precisado en la normatividad¹⁶.

c. Interés. La compareciente tiene un interés incompatible con lo pretendido por el promovente, porque su pretensión es que siga rigiendo la resolución impugnada, mediante la cual se confirmó su elección para ser propuesta por el municipio como Consejera Nacional del PAN¹⁷.

TERCERA. Causales de improcedencia. De las constancias del expediente se advierte que se han hecho valer tres causales de improcedencia: 1) extemporaneidad; 2) falta de interés jurídico del actor, y 3) frivolidad.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resultan **infundadas**, como se evidencia enseguida.

1. Extemporaneidad

Al rendir el informe circunstanciado, el órgano responsable adujo que la demanda se presentó de manera extemporánea¹⁸.

¹⁵ La publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, a las once horas del veintisiete de septiembre, de ahí que el plazo de setenta y dos horas dispuesto en la ley, feneció a las once horas del dos de octubre — información que se advierte de lo asentado en la cédula de publicación, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia—.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁷ De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁸ De la lectura al referido informe, no se advierte que la responsable haya precisado las razones en las cuáles sustenta la afirmación de que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En concepto de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse la causal de improcedencia referida, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios¹⁹.

En primer término, resulta necesario precisar la forma en que debe realizarse el cómputo del plazo para impugnar, en el caso concreto.

Al respecto, es trascendente señalar que la impugnación está relacionada con la renovación de los órganos de dirigencia del PAN, los cuales se eligieron en la Asamblea Municipal, entre los que se encuentran las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.

En ese procedimiento, primero, se recibieron las candidaturas, después se aprobaron los candidatos que cumplían con los requisitos y, finalmente, se realizó la Asamblea donde se llevó a cabo la elección.

De conformidad con la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal²⁰, para la presentación de las impugnaciones en contra de posibles violaciones a dicha normativa, el conteo de los plazos se realizaría considerando únicamente los días hábiles²¹. Derivado de lo anterior, en el presente juicio, para efecto del cómputo de plazos se deberá atender dicha disposición²².

¹⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁰ “Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Nealtican, Puebla, a celebrarse el 10 de agosto de 2019”.

²¹ Artículo 75. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su medio de impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que se hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea a municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

²² Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1231/2019 y SUP-JDC-1255/2019.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2014, cuyo rubro es PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

Precisado lo anterior, procede verificar si la demanda se presentó de manera oportuna.

En el caso concreto, la resolución controvertida fue aprobada el cuatro de septiembre²³ y se ordenó notificar al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia²⁴.

El viernes seis siguiente, fue publicada la referida resolución en los estrados respectivos²⁵, de ahí que deba considerarse que en esa misma fecha surtió sus efectos la notificación respecto del promovente²⁶.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del PAN —en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular—, garantiza a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa.

A mayor abundamiento, es trascendente considerar que en la demanda el actor no formuló objeción alguna a la notificación realizada por estrados, y no controvierte en forma alguna su eficacia²⁷.

²³ No escapa a la atención que el actor refiere que la resolución fue aprobada el seis de septiembre. No obstante, de las constancias del expediente se advierte que fue aprobada el cuatro de septiembre y publicada en estrados electrónicos del PAN el seis siguiente.

²⁴ Ante la omisión de señalar domicilio en la sede del órgano partidista y con fundamento en lo sostenido en la tesis LXXII/2015, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

²⁵ Según se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente.

²⁶ De conformidad con la tesis LXXII/2015, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

A mayor abundamiento, debe considerarse que el hoy promovente no era un sujeto ajeno en el juicio de inconformidad del cual derivó la resolución impugnada, ya que fue él quien impulsó la secuela procesal interna.

²⁷ Es de destacarse que en la demanda se advierte una contradicción en las manifestaciones del actor, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Por una parte, refiere que le fue notificada el seis de septiembre —según se

En consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano transcurrió del lunes nueve al jueves doce de septiembre — sin considerar en el cómputo, el sábado siete y el domingo ocho de septiembre—.

De ahí que si la demanda fue presentada el once anterior²⁸, contrario a lo que aduce el órgano responsable, la demanda sí fue presentada de forma oportuna, porque ello ocurrió en el tercer día hábil posterior a aquel en que se publicó en estrados la resolución.

2. Interés jurídico

El órgano responsable y la tercera interesa hicieron valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico del promovente.

Particularmente, María del Pilar Vargas Morán refiere que el promovente pretende impugnar una resolución que no afecta su interés jurídico, de ahí que, a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios²⁹.

advierte a foja 15 del expediente. Fecha que resulta coincidente con la asentada en la cédula de notificación por estrados— y, por otra, señala que se enteró de la resolución impugnada hasta el nueve de septiembre —foja dieciséis del expediente—. Ante la referida contradicción, en consideración de esta Sala Superior debe tenerse como fecha cierta de conocimiento de la resolución impugnada la de seis de septiembre, toda vez que el promovente no controvierte en forma alguna la cédula de notificación que obra en el expediente.

²⁸ No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que el promovente señala en la demanda que el diez de septiembre acudió a la Comisión de Justicia con la finalidad de promover el medio de impugnación, sin que hubiera personal para recibir la demanda, de ahí que se trasladó al Tribunal Electoral del estado de Puebla, encontrado únicamente al guardia de seguridad, quién le comentó que el horario de atención en oficialía de partes era hasta las quince horas con treinta minutos, siendo que él se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 16/2005, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

²⁹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen

Sustenta su afirmación, en primer término, en el hecho de que el promovente no manifiesta haber participado como aspirante a Consejero Estatal o Nacional del PAN, o que promueva el medio de impugnación en representación de alguna otra persona que aspire al referido cargo —señala que sólo quienes participaron pueden resentir una afectación directa en su esfera de derechos—; aunado a que de las constancias del expediente no se advierte dicha situación.

En segundo término, razona que sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos³⁰.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por el órgano responsable y por la tercera interesada, el promovente sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, como se evidencia a continuación.

La procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- A. El promovente debe ser un ciudadano mexicano.
- B. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- C. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: **a)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y

ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

³⁰ Con base en lo sostenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas³¹.

De lo precisado es posible deducir que resulta suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio³².

Esto es, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliada, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales³³.

Al respecto, cabe señalar que, en el caso, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque fue quien impulsó la secuela procesal interna y toda vez que no fue acogida su pretensión, considera que la resolución de la Comisión de Justicia le causa un perjuicio directo en su esfera de ciudadano y militante partidista

A mayor abundamiento, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional³⁴ que cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos, así como para interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos político-

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

³² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

³³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios.

³⁴ Acuerdo de Sala de fecha veinticuatro de septiembre, emitido en el Asunto General SUP-AG-79/2019.

electorales, siempre y cuando, se haya agotado la instancia intrapartidista³⁵.

En consecuencia, está satisfecho el requisito de interés jurídico del promovente, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis³⁶.

En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

3. Frivolidad

La tercera interesada aduce que la demanda es frívola y, a partir de ello, debe desecharse de plano.

Sustenta su pretensión en que, contrario a lo que refiere el promovente, ella no fue electa como Consejera Nacional en la Asamblea Municipal de diez de agosto. Señala que en dicho acto únicamente fue propuesta como Consejera Estatal, de ahí que, a su consideración, el agravio tercero de la demanda resulte falso.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la tercera interesada atañe al análisis de los conceptos de agravio que formula el promovente –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

³⁵ De conformidad con los artículos 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo 1, incisos j) y k), de los Estatutos General del PAN. Resultan aplicables al caso, los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 7/2002 y 15/2013, cuyos rubros son INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO y CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

³⁶ Similar criterio se aplicó al resolver los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-804/2015 y SUP-JDC-1255/2019.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³⁷.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el promovente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Robustece lo anterior, el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación³⁸ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse³⁹.

En consecuencia, se **desestima la causa de improcedencia**.

CUARTA. Procedencia. El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos previstos en la legislación correspondiente⁴⁰.

1. Forma. Se cumple en tanto que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

³⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³⁸ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³⁹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁴⁰ De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio es oportuno tal como quedó demostrado al resolver la causal de improcedencia que se hizo valer.

Al haberse promovido el juicio el once de septiembre resulta incuestionable que la presentación de la demanda se efectuó de manera oportuna.

3. Legitimación. El promovente cuenta con legitimación para promover el juicio para la ciudadanía, toda vez que se trata de un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político nacional, que a su vez alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, tal como quedó demostrado al resolver la causal de improcedencia que se hizo valer.

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para controvertir la resolución en cuestión.

QUINTA. Cuestiones previas.

Previo a cualquier otra consideración, es necesario señalar cuáles fueron los hechos de los cuales se deriva la cadena impugnativa.

1. Contexto del caso

Con la finalidad de elegir a los integrantes de los consejos nacional y estatal, respectivamente, así como a los integrantes del Comité Directivo Municipal, el Comité Estatal de PAN en Puebla emitió la convocatoria a todos los militantes del referido partido político para celebrar la Asamblea Municipal en Nealtican, y las normas complementarias de la referida asamblea, en las cuales se señalaron los requisitos que debían cumplir los candidatos.

Posteriormente, la Comisión Organizadora validó el registro de María del Pilar Vargas Morán como candidata a consejera nacional, quien fue

electa para ser postulada a dicho cargo en la Asamblea Municipal, el diez de agosto siguiente.

En contra del registro como candidata y de los resultados de la elección, el actor promovió juicio de inconformidad⁴¹ ante la Comisión de Justicia, al considerar, esencialmente, que la persona electa no cumplía con los requisitos para ser consejera nacional y su elección obedecía a que existían preferencias a personas cercanas al Comité Estatal en Puebla, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia concluyó lo siguiente:

*Desechamiento por extemporaneidad*⁴²

Determinó que se actualizaba la causal de improcedencia respecto del agravio por el cual el actor controvertió el registro de María del Pilar Vargas Morán, como aspirante al cargo de Consejera Nacional, publicado el veinticinco de julio⁴³, a través del Acuerdo COP-002/2019.

Razonó que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio, en tanto que la demanda se presentó hasta el catorce de agosto, esto es, con dieciséis días de extemporaneidad.

⁴¹ Originó el expediente CJ/JIN/163/2019.

⁴² De conformidad con los artículos 114, 115 y 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

⁴³ La responsable precisó que la publicación no fue materia de controversia y el actor reconoció expresamente la publicidad, de ahí que la notificación deba considerarse apegada a lo dispuesto en los artículos 3, 115 y 128 —conforme a esta disposición las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; podrán realizarse en cualquier día y hora, tratándose de procesos de selección de candidatos y podrán practicarse, entre otros, a través de estrados físicos y electrónicos— del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Infundado el agravio relativo a la Elección de María del Pilar Vargas Morán

La responsable sustentó su decisión en el hecho de que el actor no presentó medio de prueba alguno para acreditar que se vulneró el principio de legalidad a partir de la existencia de preferencias a personas cercanas al Comité Estatal⁴⁴.

3. Síntesis de los agravios⁴⁵

La pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Comisión de Justicia y los resultados de la Asamblea Municipal, a partir de acreditar violaciones graves a los principios constitucionales y estatutos generales del PAN.

Sustenta su pretensión en los conceptos de agravio siguientes:

En cuanto al desechamiento

El promovente aduce que el órgano responsable no fue exhaustivo en el análisis de sus agravios, de ahí que no fue correcto el desechamiento decretado y vulneró el principio de legalidad.

Aduce que la responsable realizó el análisis del plazo para promover el medio de impugnación, de manera errónea. Señala que el acto controvertido consistió en la Asamblea Municipal de diez de agosto —no el Acuerdo de veinticinco de julio—. De ahí que, a partir de la Asamblea Municipal contaba con cuatro días para impugnar, plazo que feneció el catorce de agosto —fecha en que presentó la demanda—.

A su consideración, el desechamiento se hizo con base en las manifestaciones del informe rendido por la Comisión Organizadora, por

⁴⁴ Razonó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

⁴⁵ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

lo que, en su caso, el órgano responsable debió realizar mayores diligencias para mejor proveer.

Refiere que, al desechar el agravio y omitir pronunciarse sobre el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria —dejó de analizar las violaciones a los principios constitucionales consistentes en elecciones libres, auténticas, periódicas; entre otros—, la responsable validó el registro de María del Pilar Vargas Morán, dejando al promovente en estado de indefensión.

Aduce que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación de su decisión, toda vez que desvió los razonamientos únicamente en analizar si se cumplía con el plazo legal para interponer el recurso.

En cuanto a la elección de María del Pilar Vargas Morán para ser propuesta por el municipio como Consejera Nacional

El promovente refiere que le causa agravio, en primer término, que se haya validado el registro de veinticinco de julio —como *candidata*— y, en segundo término, que se haya elegido a María del Pilar Vargas Morán, toda vez que no cumple con el requisito relativo a “*haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN; consejero estatal o nacional, o bien como candidata propietaria a algún cargo de elección popular*”⁴⁶.

Para tal efecto, reitera en esta instancia el agravio relativo a la presunta existencia de preferencia a personas cercanas al Comité Estatal.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

⁴⁶ Previsto en el artículo 5, inciso e), de las normas complementarias de la Asamblea Municipal.

El actor tiene como **pretensión inmediata** que se revoque la resolución partidista reclamada y, como **pretensión final**, que se declare que María del Pilar Vargas Morán no podía ser propuesta como Consejera Nacional por la Asamblea Municipal.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Comisión de Justicia dejó de estudiar sus motivos de disenso, ya que la falta de requisito de elegibilidad de María del Pilar Vargas Morán la hizo valer con motivo de su elección en la Asamblea Municipal en Nealtican, Puebla del pasado diez de agosto, ya que señala que no cumple con el requisito previsto en el artículo 5, inciso e), de las Normas complementarias de la referida Asamblea Municipal, específicamente, el de haber participado como integrante de algún comité directivo ejecutivo, Consejera Estatal o Nacional o como candidata propietaria a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si la Comisión de Justicia analizó de manera exhaustiva la demanda primigenia del ahora actor.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el juicio de la ciudadanía se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación. Lo anterior, dado que el agravio de legalidad, de indebido desechamiento e incumplimiento del requisito de elegibilidad depende del diverso de falta de exhaustividad, ya que dicho motivo de disenso formal implicaría revocar la resolución reclamada para que el órgano responsable se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos que hizo valer el actor en la instancia partidista.

2. Decisión de la Sala Superior

Le asiste la razón al actor, en tanto que la Comisión de Justicia fue omisa en advertir que el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad respecto a María del Pilar Vargas Morán los hizo valer con motivo de su

elección en la Asamblea Municipal en Nealtican, Puebla de diez de agosto, y no así con motivo de su registro.

3. Estudio de conceptos de agravio

a. Marco jurídico

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos⁴⁷.

En ese sentido, el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas⁴⁸.

Por tanto, los operadores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder

⁴⁷ Resulta orientativa la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

⁴⁸ Véanse la Jurisprudencia 12/2001 y la tesis XXVI/99, cuyos rubros son EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁴⁹.

Ahora bien, en el caso de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se señala que las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral deberán contener, entre otros aspectos, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertido, así como el análisis de los agravios, el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

b. Caso concreto

Como se ha descrito, en consideración del actor, la Comisión de Justicia violentó el principio de exhaustividad, en tanto que debió advertir que controvertió la falta de requisitos de elegibilidad de María del Pilar Vargas Morán con motivo de su elección en la Asamblea Municipal de Nealtican, Puebla.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor es **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el actor.

En la **resolución impugnada**, la Comisión de Justicia consideró que el actor combatía el registro publicado en fecha de veinticinco de julio, de María del Pilar Vargas Morán, al cargo de aspirante al Consejo Nacional, bajo acuerdo identificado con el número COP.002/2019, por

⁴⁹ Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

lo que consideró que su impugnación resultaba extemporánea, ya que el acuerdo fue publicado en estrados en la misma fecha que se aprobó, y toda vez que presentó su demanda hasta el catorce de agosto, el plazo de cuatro días para impugnarlo habían transcurrido en exceso; en consecuencia determinó desechar la demanda del actor al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **la falta de exhaustividad** en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, pues si bien en él se reconoce la existencia del acuerdo de veinticinco de julio en el cual la Comisión Organizadora validó el registro de María del Pilar Vargas Morán como candidata al Consejo Nacional (hecho 4 y agravio segundo), lo cierto es que de su estudio integral se advierte que la referencia se realizó con motivo de la validación y elección de dicha candidata en la Asamblea Municipal.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que el actor con motivo de la elección de María del Pilar Vargas Morán para ser postulada como aspirante al Consejo Nacional, combatió que no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en las normas complementarias de la referida Asamblea Municipal, específicamente, con lo previsto en el artículo 5, inciso e), relativo a *“Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular”*⁵⁰, con lo cual se violentaba los requisitos de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Sin embargo, el órgano responsable no realizó pronunciamiento respecto a dicho motivo de disenso, por lo que esta Sala Superior

⁵⁰ Dicho requisito también se encuentra en el artículo 29, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN. Asimismo, el artículo 6, inciso e), de las normas complementarias de la Asamblea Municipal, señalan que para acreditar dicho requisito se deberá anexar original o copia certificada de la documentación fidedigna expedida por algún órgano partidista nacional, estatal o municipal.

considera que **le asiste razón al actor**, toda vez que la Comisión de Justicia **omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos**, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad.

A mayor abundamiento, cabe precisar que no obsta que los requisitos de elegibilidad se hayan aprobado al momento del registro de la candidatura, mediante el referido acuerdo número COP-002/2019, de veinticinco de julio, en tanto que ha sido criterio de esta Sala Superior que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, en virtud de que sólo de esa manera quedará garantizado que los candidatos electos estén cumpliendo los requisitos para desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial⁵¹.

En el caso se trata del proceso de la Asamblea Municipal en la que se debía elegir, entre otras cuestiones, a quienes serían propuestos por el Municipio de Nealtican para integrar el Consejo Nacional, por lo que se advierte dentro del proceso dos momentos, el primero, en el registro de candidaturas y, el segundo, en la elección, los cuales corresponden a las oportunidades para cuestionar la elegibilidad de los contendientes⁵².

Por tanto, se puede concluir que contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia, se equivocó en la percepción de que al combatir la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, únicamente se

⁵¹ Véase la jurisprudencia 11/97, cuyo rubro es ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

⁵² No pasa inadvertido para esta Sala Superior que las propuestas electas por el municipio participan en un nuevo proceso para contender por el cargo de Consejero Nacional en la Asamblea Estatal; sin embargo se trata de procesos distintos, los cuales pueden ser equiparables a la fase del proceso interno partidista y la contienda en el proceso electoral para ocupar el cargo, sin que exista obstáculo de que en las distintas fases pueda cuestionarse la elegibilidad de los candidatos, en tanto que la garantía de la seguridad jurídica se encuentra en que no puede ser cuestionada una candidatura por las mismas razones en los distintos momentos.

combatía el acuerdo de veinticinco de julio, relativo al registro de la candidatura, dado que como ya fue explicado, dicha situación puede combatirse cuando se califica la elección, una vez que un candidato fue electo, esto es, los resultados de la Asamblea Municipal, tal como lo hizo el promovente⁵³.

Habida cuenta de que de las constancias que obran en autos no se advierte que con anterioridad se haya cuestionado el cumplimiento de dichos requisitos de elegibilidad, específicamente, el relativo al artículo 5, inciso e), de las normas complementarias de la convocatoria para la referida Asamblea Municipal, que llevarán a la imposibilidad de cuestionarse por las mismas razones⁵⁴.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva al resolver el medio de impugnación que se sometió a su consideración, con lo cual restringió de manera indebida el derecho de acceso a la justicia del promovente, razón por la cual, resulta **fundado** el agravio.

En consecuencia, al advertirse que el órgano responsable efectivamente vulneró el principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan, ya que a nada práctico conduciría, pues el actor alcanzó su pretensión inmediata relativa a la revocación de la

⁵³ Criterio similar se advierte por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-426/2014, en el cual se analizó si el candidato electo para el Consejo Nacional del PAN en la Asamblea Municipal en Acapulco, Guerrero, cumplía con los requisitos de elegibilidad, en específico, si le era exigible separarse de su cargo de dirigente del Comité Estatal.

⁵⁴ Jurisprudencia 7/2004, cuyo rubro es ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

resolución reclamada, sin que puedan alcanzar en la presente instancia un mayor beneficio al que se le ha concedido⁵⁵.

SÉPTIMA. Decisión y efectos

Al quedar demostrado que la resolución impugnada no cumplió con el principio de exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir, se **revoca la resolución partidista impugnada**.

En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia para que, en el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución** en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor.

Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de las acciones ordenadas en el presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Finalmente, tomando en consideración que el órgano partidista responsable no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado en el acuerdo de veinticuatro de septiembre, por cuanto a remitir las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y

⁵⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

18 de la Ley de Medios, tal como se hizo constar en el diverso proveído de cuatro de octubre; lo procedente conforme a Derecho es **exhortar** a la Comisión de Justicia para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en relación con los requerimientos formulados por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE